

COBRANZA DE PREMIOS FEHACIENTE

1. Medios de pago. Las entidades aseguradoras pondrán a disposición de sus asegurados los mecanismos de cobro de premios que permitan a los mismos elegir, entre ellos, el de su conveniencia. En las propuestas o solicitudes de seguro y en todos los elementos en que ofrezcan coberturas se hará mención de las citadas opciones. Sólo serán válidos los pagos parciales o totales de premios de los contratos de seguro, que se efectúen por los siguientes medios:
 - 1.1. Entidades Financieras, cualquiera sea su naturaleza, sometidas al régimen de la Ley 21.526, mediante la utilización de los formularios a que se hace mención en el punto 4.
 - 1.2. Entidades especializadas en la realización de cobranzas de servicios, impuestos, contribuciones, cuotas, etc., mediante la utilización de los formularios a que se hace mención en el punto 4.
 - 1.3. Transferencias electrónicas de fondos a través de sitios de Internet, especialmente dedicados al pago de servicios, impuestos, contribuciones, cuotas, etc. La entidad aseguradora deberá proveer los medios para identificar el concepto de los pagos realizados por este mecanismo, que sólo podrán estar destinados a cancelar una obligación en cada transferencia correspondiente a una operación determinada.
 - 1.4. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas a una cuenta específica de la aseguradora a través de la "Clave Bancaria Unica" (CBU). La entidad aseguradora y los eventuales prestadores que faciliten esta modalidad deberán proveer los medios para identificar el concepto de los pagos realizados por este medio que sólo podrán estar destinados a cancelar una obligación en cada transferencia correspondiente a una operación determinada.
 - 1.5. En las oficinas de las entidades aseguradoras únicamente mediante la utilización de los formularios a que se hace mención en el punto 4 y en la medida que cuenten para tal fin con sistemas que permitan procesar los citados formularios y emitir el respectivo comprobante de pago en cada operación. En caso de admitirse el pago mediante la utilización de cheques estos se aplicarán al pago de las obligaciones una vez que se hayan hecho efectivo, considerándose que la fecha de imputación será la correspondiente a la entrega del instrumento en la entidad aseguradora.

1.6. Pagos efectuados a los Productores Asesores de Seguros, expresamente autorizados por las entidades aseguradoras a efectuar el cobro de las operaciones de su intermediación, con arreglo a lo dispuesto en el punto 2.

1.7. Tarjetas de crédito emitidas conforme con el artículo 1º de la Ley 25.065. En estos casos la obligación de verificar el cargo respectivo, será responsabilidad de la entidad aseguradora, quien no podrá oponer la excepción por falta de pago, salvo que el asegurado no haya abonado en tiempo y forma la facturación de la misma y que ésta contenga el detalle de la obligación impaga o que la tarjeta haya sido anulada o haya perdido vigencia por cualquier motivo.

1.8. Pagos realizados a través de agentes institorios que se encuentren expresamente autorizados por el contrato de mandato celebrado a percibir premios de seguros como formando parte de importes de cuotas o pagos de cualquier naturaleza con la discriminación exigida y en un todo de acuerdo con el contenido de las disposiciones de los puntos 26.1.3 y 26.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora. **La obligación del pago del premio se considerará cumplida en la fecha en que el asegurado o tomador abonó la cuota, independientemente del efectivo ingreso de los fondos a la entidad aseguradora. Idéntico criterio se observará para aquellos casos en que el premio sea descontado de los haberes de los asegurados y esto sea admitido por la entidad aseguradora.**

1.9. Por intermedio del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS). De acuerdo con la metodología actual, únicamente disponible para la percepción de las alícuotas las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

2. Pago por intermedio de Productores Asesores de Seguros

2.1. Cuando los cobros se realicen a través de los Productores Asesores de Seguros, éstos deberán proceder a liquidar las operaciones utilizando los mecanismos que disponga la entidad emisora dentro de los previstos en los puntos 1.1. al 1.5. debiendo hacer efectiva la transacción dentro de las **cinco días** hábiles de haber percibido el pago de los asegurados o tomadores. **El citado plazo podrá extenderse a diez días hábiles en el caso que las entidades aseguradoras lo convengan específicamente y únicamente con Productores Asesores de Seguros que no tengan el domicilio registrado en esta Superintendencia de Seguros de la Nación al 31.12.2009 en alguna de las localidades incluidas en forma expresa en el Anexo I de la presente.**

2.2. El recibo de pago otorgado en el respectivo Formulario de Pago, firmado y fechado dentro del plazo estipulado para su vencimiento, por el Productor Asesor de Seguros que haya recibido autorización para hacer efectiva la percepción de premios, será prueba suficiente del pago de la obligación en él contenida, aún cuando el

intermediario no haya procedido a su rendición conforme el punto 2.1, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle al asegurador respecto del intermediario.

2.3. Los Productores Asesores de Seguros deberán liquidar a la entidad aseguradora en los términos del punto 2.1. el total del premio percibido, no pudiendo practicar ningún tipo de descuento en concepto de comisiones u otros conceptos.

3. Convenios de prestación de servicios de cobranza.

3.1. Las aseguradoras podrán acordar la percepción de los premios emitidos por intermedio de las alternativas disponibles en el punto 1. Con tal propósito, cuando se trate de los mecanismos previstos en los puntos 1.1. a 1.3., deberán celebrar un convenio específico con cada una de las entidades intervinientes en el que se deje constancia detallada de la operatoria, debiendo la entidad recaudadora comprometerse a dar tratamiento confidencial de la información que se trasmite o circule por cualquier medio del servicio de cobranzas efectuado y deberá contener las estipulaciones que determinen:

3.1.1. Plazos hasta los que los prestadores puedan percibir pagos después de producido su vencimiento, sin perjuicio de las suspensiones a la cobertura que pudieran provocar los importes abonados fuera de término.

3.1.2. Cuando se trate de operaciones en las que se ha autorizado al Productor Asesor de Seguros a percibir el premio correspondiente, el convenio no podrá establecer un plazo inferior a **los cinco o diez días hábiles, según corresponda conforme lo prescripto en el punto 2.1.** posteriores al día del vencimiento.

3.1.3. Las modalidades operativas que garanticen, a quién efectúe el pago, recibir o imprimir en sus propios medios, el correspondiente comprobante de cancelación.

3.2. En todos los casos las entidades a través de las cuales se percibirán los premios deberán contar con dos años de antigüedad en el ejercicio de prestaciones de cobranzas.

3.2.1. En ningún caso se admitirá la celebración de convenios con entidades que tenga por único fin percibir cobranzas provenientes de operaciones de seguros.

3.2.2. Las entidades aseguradoras informarán a esta Superintendencia de Seguros de la Nación la nómina de las entidades con las que hayan suscripto o suscriban convenios de cobranzas, así como las rescisiones de dichos contratos. La nómina actualizada de medios de pago a disposición de los asegurados constará en las propuestas de contratación de seguros y en la pagina web de cada entidad.

3.2.3. La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá objetar los convenios de cobranzas celebrados con empresas que a su juicio no reúnan los requisitos mínimos para la prestación de tales servicios.

4. Formularios de Pago.

4.1. Las aseguradoras deberán emitir, en todos los casos que resulte necesario por la modalidad de pago ofrecida y requerida por el asegurado, los Formularios de Pago, que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones de los asegurados, los cuales deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 4.1.1. Nombre de la entidad emisora de la cobertura y código de identificación ante la SSN.
- 4.1.2. Rama o Sección de la Cobertura.
- 4.1.3. Número de Póliza o Endoso Correspondiente, debiendo emitirse un formulario por cada cuota.
- 4.1.4. Número de Cuota y Fecha de Vencimiento de la Obligación.
- 4.1.5. En forma optativa, pero necesariamente contenido en los requerimientos del punto 4.1.8, fecha hasta la cual las entidades autorizadas podrán percibir el pago, sin perjuicio de la suspensión de la cobertura que se producirá en forma automática conforme con las normas contenidas en la cláusula de cobranza de premios.
- 4.1.6. Importe de la obligación en números y letras.
- 4.1.7. Número o Código de la operación para su identificación a través de determinados medios electrónicos de pagos, en forma optativa, si lo requiriera alguna de las modalidades de cobro puestas a disposición de los asegurados.
- 4.1.8. Código de barras, que utilizando medios ópticos de lectura contenga el detalle de los puntos precedentes y los que adicionalmente fueran necesarios para facilitar la impresión del comprobante de pago al que pueda acceder quien cancela la operación.
- 4.1.9. Únicamente en el caso que Productor Asesor de Seguros se encuentre expresamente autorizado para percibir los importes de los premios y tal modalidad haya sido elegida por el asegurado o tomador, los formularios respectivos contendrán un recuadro con el siguiente texto: *“Recibí el importe correspondiente a la presente operación* Asimismo, contendrá impreso – debajo del espacio reservado para la firma del mismo y la inserción de la fecha de cobro- el nombre del intermediario autorizado y su respectivo número de matrícula.
- 4.1.10. Cuando los pagos se realicen conforme la modalidad señalada en el punto anterior, los Formularios de Pago, contarán con un cuerpo adicional, con los

contenidos previstos en los puntos 4.1.1. a 4.1.8., a fin que los Productores Asesores de Seguros puedan cumplir con la obligación impuesta en el punto 2.1. de la presente norma.

- 4.1.11. Aclaración acerca de las consecuencias del pago posterior al de la fecha de vencimiento y condiciones de rehabilitación de la cobertura.
 - 4.1.12. Cuando la aseguradora acepte que las entidades a que se hace mención en los puntos 1.1. al 1.2. reciban cheques para el pago de los premios, se deberá dejar constancia que los mismos se aplicarán al pago de las obligaciones que cancelan una vez que se hayan hecho efectivos, considerándose en estos casos que la fecha de imputación será la correspondiente a la de la entrega del instrumento en la entidad recaudadora.
- 4.2. Las entidades aseguradoras deberán disponer de los medios para facilitar la impresión, a requerimiento de asegurados o Productores Asesores de Seguros, de los Formularios de Pago cuando estos los requieran, excepto que la aseguradora haya procedido a anular la operación conforme los términos de la Cláusula de Cobranza de Premios, o que por decisión de alguna de las partes el contrato haya sido efectivamente rescindido. La citada impresión deberá ser posible a través de la página web de las entidades.
5. Las entidades aseguradoras deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente norma en todas las operaciones emitidas a partir del **1 de abril** de 2010. En todos los casos deberán ofrecer a los asegurados, por lo menos cuatro alternativas de las previstas en el punto 1.

6. Contrato a suscribir con los Productores Asesores de Seguros

6.1. Las entidades aseguradoras que realicen operaciones con la intervención de Productores Asesores de Seguros, deberán suscribir con cada uno de ellos un contrato por escrito que deberá contener.

6.1.1. Fecha y lugar de celebración del contrato.

6.1.2. Número de Matrícula ante la Superintendencia de Seguros de la Nación del productor firmante.

6.1.3. Calidad en la que actuará. Si lo hará como Productor Asesor directo o se le reconocerá el carácter de Organizador. En este último caso deberá cumplir con los requisitos establecidos el artículo 2 de la Ley 22.440 y especificarse Apellido y Nombre, número de matrícula y domicilio de por lo menos tres

productores asesores directos que actuarán bajo su responsabilidad, los cuales en forma individual deberán, asimismo, suscribir el contrato respectivo. La calidad de organizador y las retribuciones que perciba por este concepto sólo podrán reconocerse en la medida que los agentes dependientes mantengan pólizas vigentes con la entidad contratante.

- 6.1.4. Autorización expresa de la entidad aseguradora al Productor Asesor de Seguros para percibir los premios en los contratos de su intermediación en los términos del punto 2.1. de la presente disposición y en la medida que tal modalidad sea requerida en cada caso por los asegurados o tomadores. La no inserción de esta cláusula supone que la entidad aseguradora no ha otorgado la autorización para efectivizar cobranzas de premios. La autorización a un productor asesor directo deberá constar en su respectivo contrato, independientemente que la posea el organizador bajo cuya supervisión se desempeña.**
- 6.1.5. Retribuciones a reconocer a los Productores Asesores de Seguro con los que se celebre el contrato incluyendo en su caso , el adicional convenido en el caso de quienes actúen asimismo en carácter de organizadores. Dichas retribuciones podrán ser modificadas por acuerdo de parte y tal alteración será incluida como una adenda específica al contrato original.**
- 6.1.6. Modalidad de liquidación de las retribuciones a los Productores Asesores de Seguros. La frecuencia de liquidación que se convenga no podrá ser superior a los quince días corridos, mediante cheque emitido a la orden del intermediario o transferencia electrónica de fondos en la cuenta indicada por el mismo. La liquidación deberá contener el detalle de todas las operaciones incluidas y comprenderá, como mínimo, las retribuciones correspondientes a las operaciones liquidadas por el intermediario y acreditadas en la entidad aseguradora hasta 96 horas hábiles anteriores a cada proceso.**

7. Modificaciones en la cláusula de cobranza de premios

- 7.1. Cuando se emitan pólizas de pago al contado tal circunstancia deberá constar en las condiciones particulares y el plazo mínimo para el vencimiento será de diez días a partir de la fecha de emisión o de inicio de vigencia, la que sea posterior. Cuando una cobertura tenga un plazo de vigencia inferior a treinta días o tenga por objeto cubrir un evento en particular, para el pago de las mismas sólo podrá utilizarse esta modalidad.**
- 7.2. Cuando se convenga el pago en cuotas para el pago de la cobertura, tal condición debe constar en las condiciones particulares. La primera de las cuotas deberá vencer después de los 20 días de emitida o de la fecha de inicio de vigencia, la que sea posterior. La última de las cuotas vencerá con por lo menos treinta días de anticipación al de la finalización de la vigencia.**